INE/CG298/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/177/2024/QROO

Ciudad de México, 21 de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/177/2024/QROO**.

A NT E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, el escrito de queja promovido por Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Quintana Roo, en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, aspirante y/o precandidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, por presuntos actos anticipados de campaña, elaboración y publicación de encuesta sin cumplir la normatividad vigente, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos aportación de ente impedido, erogaciones no reportadas y cobertura informativa indebida, pudiendo actualizarse un rebase al tope de gastos de precampaña; con motivo de la difusión de una encuesta el cinco de febrero de dos mil veinticuatro, en el medio digital de noticias "Jorge Castro Noticias", en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Quintana Roo. (Fojas 0001 a la 159 del expediente).

II. **Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

II. HECHOS.

*"(…) vengo a **PRESENTAR QUEJA POR CONDUCTAS INFRACTORAS EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LA PRECANDIDATURA PARA LA REELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, quien en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, a efecto de que esta autoridad lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados; por el PAUTADO en internet para:*

○***Ana Patricia Peralta de la Peña Ayuntamiento de Benito Juárez***
○***Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez***
○***Medios de comunicación:***
JORGE CASTRO NOTICIAS
○***A quien resulte responsable.***

●*La **ELABORACION** (sic) **Y PUBLICACION** (sic) **DE ENCUESTA SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE**, que viola el principio de equidad en la contienda, con la difusión de diversas encuestas por parte de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas, que contravienen disposiciones a la normativa electoral en materia de encuestas, ya que los denunciados no cumplieron con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como se expondrá en la presente denuncia.*
●*Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.*
●*Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. Ya que existe un hipervínculo Ana Paty Peralta*
●***La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones,** en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

●La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
●Acto anticipado de campaña.
*●Así como **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA***
*Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter **reiterado y sistemático**, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.*

(…)

HECHOS.

(…)

El portal de noticias "24 horas, El Diario Sin Límites" es parte de la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", sociedad anónima de capital variable, como evidencia la siguiente factura emitida a nombre de la persona moral y con el logo del portal noticioso: http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF

*Ahora bien, **el portal en cuestión ha publicado múltiples noticias en las cuales se resalta la imagen de la denunciada**, lo cual constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a **erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos**.*

*Sumando ahora las erogaciones por las PAUTAS que se denuncian en la presente, siendo entre otras las siguientes publicaciones en cuestión que están alojadas en los enlaces de publicación del medio digital, **"JORGE CASTRO NOTICIAS"**, que es materia de la presente queja, en el cual están alojadas varias noticias, publicaciones, que destacan la figura de Ana Paty Peralta el día cinco de febrero de 2024. Algunos ejemplos de estas notas se encuentran en los siguientes enlaces:*

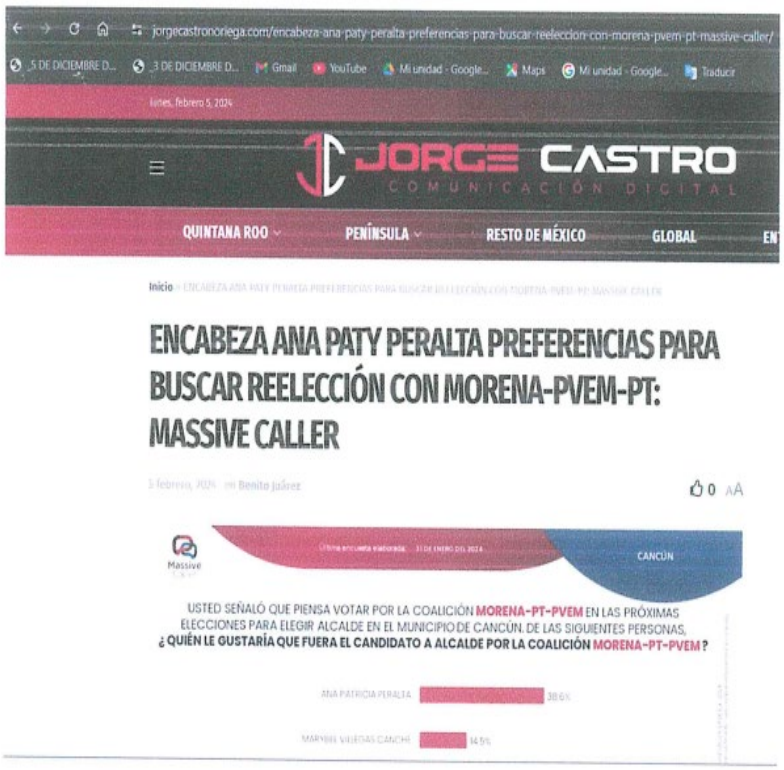

.

(…)

V. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó, en sesión ordinaria, el Acuerdo (IEQROO/CG/A-070-2023) por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña y precampaña de la elección de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral 2024. De acuerdo con el considerando 8, inciso b), el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos fue el siguiente:

[Se inserta imagen]

VI. Ese mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo (IEQROO/CG/A-071-2023) por medio del cual se aprueba el Plan Integral y el Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2024, para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los once ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Las fechas que interesan en 2024, quedaron como se sigue:

[Se inserta imagen]

VII. *La **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, quien en su calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, se registró el día seis de diciembre de 2023, para participar el proceso interno del partido MORENA, para reelegirse en el cargo que ostenta de PRESIDENTA MUNICIPAL, tal y como la servidora pública lo subió en su perfil de FACEBOOK:*
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V

[Se inserta imagen]

VIII. *Es el caso que con fecha 14 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número **IEQROO/CG/R-016/2023**, que en lo que interesa al caso concreto dice, se destaca la CONFESIÓN EXPRESA de las servidoras públicas denunciadas, respecto de **un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento:***

(…)

X. *Con fecha 18 de enero de 2024, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, manifestó al Ayuntamiento, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, su intención de participar por la vía de la reelegirse en el cargo de presidenta municipal; este es un HECHO PÚBLICO Y NOTORIO.*

XI. *Se tiene monitoreado que la C. Ana Patricia Peralta de la Peña ha tenido una sobreexposición en redes sociales utilizando recursos públicos para promocionar su imagen. En concreto, se ha desplegado la compra de tiempo en internet la compra de tiempo en internet* (sic)*, a través de las redes sociales que se encuentran PAUTADAS con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema. Además, estos promocionales la colocan con una supuesta ventaja ante el electorado del mencionado municipio para ser la candidata para reelegirse.*

De igual forma, esto constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas 8 (vulnerando el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, 203, 215, 354 y 379 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral), aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) (en términos del artículo 121 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.

XII. Se tiene monitoreado que la C. Ana Patricia Peralta de la Peña ha tenido una sobreexposición en redes sociales utilizando recursos públicos para promocionar su imagen. En concreto, se ha desplegado la compra de tiempo en internet la compra de tiempo en internet (sic)*, a través de las redes sociales que se encuentran publicitando ENCUESTAS con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema. Además, estos promocionales la colocan con una supuesta ventaja ante el electorado del mencionado municipio para ser la candidata para reelegirse.*

*XIII. La línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido: "…que publicar encuestas sin una base o estudio metodológico completo puede afectar la información que recibe la ciudadanía en relación con el proceso electoral en curso, por lo que, atendiendo al mandato previsto en el artículo 1o de la Constitución General y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la obligación que tienen todas las autoridades de reparar las violaciones a derechos humanos, consideraron procedente ordenar una medida que permitiera, en lo posible, anular las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que "existiría" si el acto no se hubiera cometido."(**SUP-JE-34/2018 y acumulado**).*

*XIV. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente **SUP-REP-69/2024**, se ha pronunciado que la autoridad administrativa electoral realice una investigación con relación a la elaboración y publicación de ENCUESTAS, ya que estas deben de cumplir con la normativa electoral para hacerlas y difundirlas, en términos de los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, respecto a la elaboración de ENCUESTAS, toda vez que el último de los citados artículos, refiere **PATROCINÓ O PAGÓ LA ENCUESTA O SONDEO**, en párrafo 6, inciso a), fracción I, siendo esto también materia de fiscalización, pasemos pues a la sentencia:*
(…)

*XV. La aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA,** ha sido la beneficiaria directa de la ENCUESTA que se denuncia, en el medio de comunicación digital y/o página electrónica **JORGE CASTRO NOTICIAS,** a través de sus plataforma digital en Facebook y su portal WEB, y que se denuncian en la presente queja, aunado a que ha omitido con el cumplimiento de la normativa electoral señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.*

*XVI. La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA,** Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la publicación y la indebida elaboración de la ENCUESTA que se denuncia, ya se vulnera en materia de encuesta y sondeos de opinión, y violación al principio de equidad en la contienda por la publicación en la red social, Facebook, del medio digital y/o página electrónica **JORGE CASTRO NOTICIAS**, cuyo link del portal WEB, es el ENLACE DIGITAL: https://www.jorgecastronoriega.com/encabeza-ana-paty-peralta-preferencias-para-buscar-reeleccion-con-morena-pvem-pt-massive-caller/, y en Facebook: https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid02PDymVf2ao9Wy1KNUwFceKFvWy3zzp7naLb2ajYSk4Jctiy2c2qahHFi8Je8ZeuNAl, siendo el caso que el día cinco de febrero de 2024, en dicho portal WEB y la red social Facebook, se publicó la siguiente ENCUESTA:*

JORGE CASTRO DIGITAL 05 FEBRERO DE 2024 ENCUESTA
MEDIO: JORGE CASTRO DIGITAL
TEMA: ENCUESTA MASSIVE CALLER ANA PATY PERALTA ARRIBA
MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: FACEBOOK
ENLACE
DIGITAL: https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid02PDymVf2ao9Wy1KNUwFceKFvWy3zzp7naLb2ajYSk4Jctiy2c2qahHFi8Je8ZeuNAl

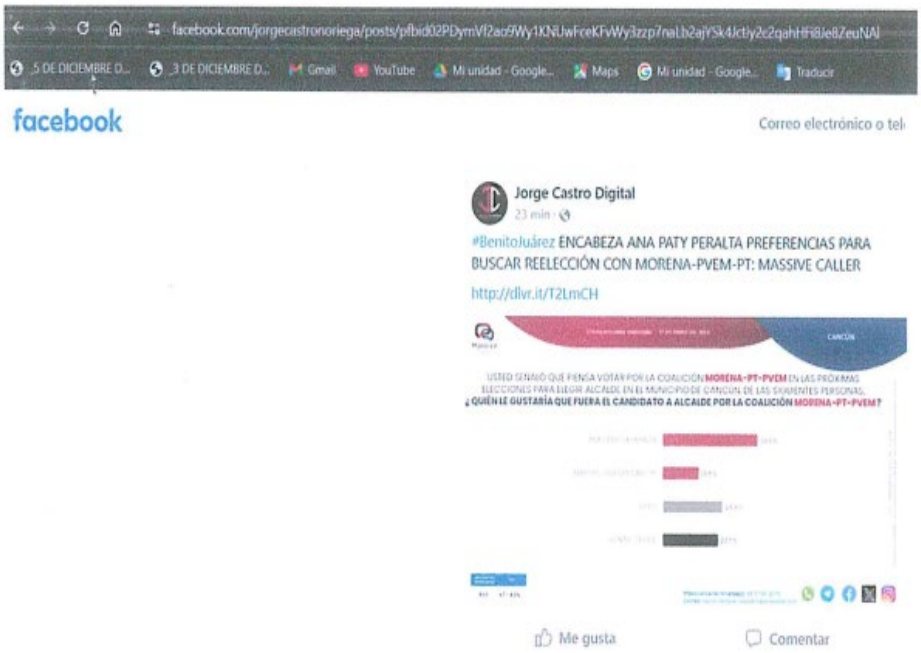

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB
ENLACE DIGITAL:
https://www.jorgecastronoriega.com/encabeza-ana-paty-peralta-preferencias-para-buscar-reeleccion-con-morena-pvem-pt-massive-caller/

[Se inserta imagen]

ENCABEZA ANA PATY PERALTA PREFERENCIAS PARA BUSCAR REELECCIÓN CON MORENA-PVEM-PT: MASSIVE CALLER

[Se inserta imagen]

*En la publicación de la ENCUESTA que se denuncia, el medio digital **JORGE CASTRO NOTICIAS**, acompaña a la publicación de la ENCUESTA, la siguiente información que no resulta verídica y genera una inequidad en la contienda a favor de MORENA y de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, lo cual*

escapa de un genuino ejercicio periodístico, por no cumplir con la normativa electoral aplicable, siendo que el medio denunciado, aporto lo siguiente a la difusión de la ENCUESTA:

CANCÚN.- La actual presidenta municipal, Ana Paty Peralta, encabeza las preferencias de los cancunenses para ser reelecta de cara a las elecciones de junio próximo, el partido Morena mantiene su liderazgo, de acuerdo con la más reciente encuesta de la empresa Massive Caller.

En su reporte del 31 de enero, la casa encuestadora presentó resultados en los que la tendencia favorece a Ana Paty Peralta, quien se muestra como la favorita para abanderar a Morena en la contienda electoral.

De acuerdo con los encuestados, la alcaldesa de Cancún se posicionó como la predilecta para ser candidata por el partido guinda, con 38.6 por ciento de las preferencias, superando por más de 24 puntos a Marybel Villegas.

Sumado a ello, Ana Paty Peralta se quedó con el mayor porcentaje de la intención al voto en comparación con otros posibles candidatos de diversos partidos, ya que obtuvo 53.2 por ciento, superando por más de 34 puntos a Jorge Rodríguez, quien iría por la colisión PAN-PRI y consiguió el respaldo de 17.8 por ciento de los encuestados; así como Jesús Pool Moo, por Movimiento Ciudadano, con 8.3 por ciento de las preferencias.

En el apartado de partidos políticos, la coalición Morena-PT-PVEM sigue al frente en Cancún, registrando 51.8 puntos, por encima de PAN-PRI con 25.2 y Movimiento Ciudadano con 6.2 por ciento."

(…)

Conforme a sus facultades de investigación solicito que los gastos no reportados o subvaluados sean contabilizados a su costo real de mercado, y una vez teniendo el gasto acumulado se decrete el rebase del tope de gastos de pre-campaña. Asimismo, se declare la indebida adquisición de cobertura informativa por parte de la aspirante a la precandidatura a la candidatura a la reelección del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Por lo que, en este acto, presentamos la queja correspondiente, solicitando a esta autoridad llevar a cabo la investigación y ***la fiscalización correspondiente por la procedencia, origen, monto y destino de los recursos económicos*** *señalados en los hechos denunciados y en su momento aplicar las sanciones correspondientes. Y tenga por contabilizados para efecto del tope de gastos de pre-campaña respecto al gasto de la aspirante a la precandidatura a la candidatura a la REELECCIÓN en la presidencia municipal de Benito Juárez,*

*Quintana Roo, la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA** y que en este caso no están reportados y le generan una ventaja indebida".*

Las pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

Documentales privadas

- Copia simple de la credencial para votar de Leobardo Rojas López.

- Copia simple del oficio DGCS/540/2023, signado por María Indhira Carrillo Domani, Directora General de Comunicación Social del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023, celebrado entre "24 Alternativa de Publicidad" sociedad anónima de capital variable y el Municipio de Benito Juárez.

- Copia simple del oficio MBJ/SM/CJ/2040/2023, signado por Miguel Ángel Zenteno Cortés, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

- Copia simple de la resolución IEQROO/CG/R-016/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, respecto al procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/015/2023, y de la cédula de notificación de la resolución.

- Escrito de queja en formato Word, almacenado en un puerto USB.

Técnicas

- 11 (once) ligas URL que remiten a las redes sociales de Facebook y de la página informativa denominada "JORGE CASTRO NOTICIAS".

- 9 (nueve) imágenes que corresponden a capturas de pantalla del contenido de las referidas redes sociales de Facebook y de la página informativa denominada "JORGE CASTRO NOTICIAS".

III. Acuerdo de recepción de escrito de queja. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrándolo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/177/2024/QROO.** (Foja 160 a la 162 del expediente).

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7301/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva, la recepción del escrito de mérito. (Foja 163 a la 166 del expediente).

V. Vista al Instituto Electoral de Quintana Roo. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7302/2024, se dio vista al Organismo Público Local Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja. (Fojas 167 a 172 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por unanimidad de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaño Ventura.

Una vez asentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023[2].

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 en relación con el 31, numeral 1[3] del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En tal orden de ideas, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

---

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[3] *"**Artículo 30. Improcedencia.** (…) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."*

"***Artículo 30.***
Improcedencia
1.El procedimiento será improcedente cuando:

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(…)"

*"**Artículo 31.***
Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando *se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V,* ***VI,*** *VII, VIII y IX* ***del numeral 1 del artículo 30*** *del Reglamento.*

(...)*"*

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.

b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues los mismos limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja se advierten hechos atribuidos a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, aspirante y/o precandidata para la Presidencia Municipal de Benito Juárez, de dicha entidad federativa a quien se le reprocha lo siguiente:

Que ha realizado presuntos actos anticipados de campaña, elaboración y publicación de encuesta sin cumplir la normatividad vigente, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos aportación de ente impedido, erogaciones no reportadas y cobertura informativa indebida, pudiendo actualizarse un rebase al tope de gastos de precampaña, por la encuesta difundida en el medio digital de “JORGE CASTRO NOTICIAS”.

Del análisis de los hechos y de acuerdo con la normatividad vigente se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 30, numeral 1, fracción VI en relación con el 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que se desprende que esta autoridad no es competente para hacer un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados por el quejoso, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se detallan:

El quejoso denuncia el **uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada** por parte de la ciudadana denunciada, por lo que resulta oportuno señalar que el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier

otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**.

Al respecto, en atención con la Tesis de Jurisprudencia 03/2011[4], con rubro: **"*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)*"**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer**, entre otros hechos, de las quejas y denuncias que se presenten por **aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local**. Lo anterior es visible en su texto que establece lo siguiente:

> "(…)
> ***De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México,* ***se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten*** *en contra de servidores públicos* ***por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local****, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.*
> (…)"
>
> **[Énfasis añadido]**

Así las cosas, la competencia para conocer por una posible vulneración a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **surte a favor del Instituto Estatal de Quintana Roo**.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se

[4] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011

encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en el artículo 134 constitucional, párrafo octavo y/o constitutivos de promoción personalizada, uso de recursos públicos y/o actos anticipados de precampaña o campaña; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Así, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

> *"**Artículo 440.***
> ***1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*
>
> *a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios **que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***
> *b) Sujetos y conductas sancionables;*
> *c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*
> *d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y*
>
> *(…)"*

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que el quejoso denunció actos anticipados de campaña en el marco de la elección al cargo público a la Presidencia Municipal en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de campaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, el cual establece lo siguiente:

CAPÍTULO TERCERO
Del Procedimiento Especial Sancionador

> ***"Artículo 425.*** *Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*
>
> *I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;*
>
> ***II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o***
>
> ***III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.***
>
> *La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género."*

Por lo tanto, dada la naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta comisión de conductas que violenten lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

Por lo que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, supone el denunciante que Ana Patricia Peralta de la Peña, realizó actos anticipados de campaña y promoción

personalizada con recursos públicos en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento por el que presuntamente desea reelegirse, lo que bajo la óptica del quejoso podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura en el Municipio que actualmente gobierna.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, propaganda personalizada y uso de recursos públicos. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral de Quintana Roo, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de precampaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

4. Vista al Instituto Electoral de Quintana Roo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto

Electoral de Quintana Roo, los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña, por la propaganda personalizada con el uso de recursos públicos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, aspirante y/o precandidata para la reelección a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da vista al Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, con la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al **Partido de la Revolución Democrática**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA**